



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1266

Bogotá, D. C., jueves, 5 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 368 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se implementa la educación bilingüe bicultural para personas sordas, se salvaguarda la lengua de señas colombiana en las instituciones educativas con presencia de población sorda y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de agosto de 2024

Doctor

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 368 de 2024 Cámara, por medio de la cual se implementa la educación bilingüe bicultural para personas sordas, se salvaguarda la lengua de señas colombiana en las instituciones educativas con presencia de población sorda y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente Hernando González,

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Representante Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El Proyecto de Ley número 368 de 2024 es de autoría del Representante a la Cámara Álvaro Leonel Rueda Caballero.

Fue radicado el 21 de febrero de 2024 ante la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes. Fue asignado para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente (artículo 1º de la Ley 3ª de 1992) y la designación del Ponente para Primer Debate le correspondió a este suscrito. La notificación de la ponencia se realizó el 6 de marzo de 2024.

El 18 de junio del 2024 la Comisión Sexta de la Cámara debatió y aprobó el texto propuesto para primer debate. Se presentaron dos proposiciones por parte de la Representante Irma Luz Herrera, las cuales fueron avaladas y aprobadas.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El propósito del proyecto es promover la inclusión y accesibilidad de las personas sordas en todos los ámbitos de la sociedad, enseñando dentro de las instituciones educativas de educación básica el Lengua de Señas Colombiana (LSC), formando y capacitando en el mismo a nuestros docentes de todos los niveles, así como a servidores públicos.

III. CONSIDERACIONES GENERALES DEL AUTOR

Necesidad

La población sorda ha experimentado una larga historia de marginación y dificultades debido a la barrera del lenguaje. Esta barrera lingüística, en gran medida causada por la falta de reconocimiento y promoción de las lenguas de señas, ha tenido un impacto profundo en la vida de las personas sordas.

A lo largo de la historia, estas dificultades se han manifestado en varias áreas, por ejemplo:

- Una educación limitada: las personas sordas han enfrentado diferentes obstáculos para acceder a una educación de calidad. La falta de docentes capacitados en lengua de señas, la ausencia de recursos adecuados en el aula, entre otros, han llevado a un bajo rendimiento académico y en muchos de los casos a la deserción escolar. Esto ha perpetuado la desigualdad educativa y limitado las oportunidades de desarrollo personal y profesional.

- Comunicación insuficiente: la barrera del lenguaje también ha generado problemas en la comunicación cotidiana. Las personas sordas han tenido dificultades para interactuar con familiares, amigos, en entornos laborales y académicos, lo que a menudo ha llevado al aislamiento social y la exclusión.

- Acceso limitado a servicios personales: la falta de intérpretes de lengua de señas ha dificultado la comunicación con profesionales de diferentes campos, por ejemplo, profesionales de la salud, abogados, entre otros, lo que puede tener consecuencias graves en términos de atención médica inadecuada o problemas legales no resueltos.

- Discriminación y estigmatización: la falta de reconocimiento del lenguaje de señas ha contribuido a la discriminación y estigmatización de las personas sordas. Estereotipos y prejuicios negativos han persistido, lo que a menudo ha dificultado la participación plena y activa en la sociedad.

- Desempleo y subempleo: las personas sordas han enfrentado desafíos significativos en el ámbito laboral debido a la falta de accesibilidad y a la discriminación. Esto ha llevado al desempleo y al subempleo en la población sorda, lo que a su vez ha contribuido a la falta de independencia económica.

La barrera histórica de la lengua de señas ha impactado negativamente en la comunidad sorda en términos de educación, comunicación, acceso a servicios y oportunidades laborales. Sin embargo, a medida que la sociedad reconoce la importancia de superar esta barrera y promover la inclusión, se toman medidas para abordar estas dificultades y crear un entorno más igualitario y accesible para las personas sordas. La promoción de la lengua de señas en la educación, la formación docente, la formación de servidores públicos es un paso importante en esta dirección, propendiendo por el mejoramiento de la calidad de vida y la vida en relación de la población sorda de nuestro país.

Es indispensable mencionar, pese a que no es un tema muy explorado a nivel mundial, que algunos estudios han mostrado una relación directa entre deficiencia auditiva y algunas afectaciones a la salud mental, tales como ansiedad y depresión, con ocasión a las barreras de comunicación que generan situaciones de aislamiento.

Tal como citan Moreno Murcia y Medina Arboleda, en “Efectos de la reexperimentación emocional mediante lengua de señas colombiana

sobre la sintomatología depresiva en personas sordas”, (2020): “En términos de etiología, según Casas, Linares, Lemos y Restrepo (2009), las personas con deficiencia auditiva presentan una mayor vulnerabilidad a desarrollar trastornos del estado del ánimo versus personas oyentes, probablemente por el aislamiento asociado a las barreras de comunicación (Dawes et al., 2015), razón por la cual la depresión es más prevalente en personas sordas que en oyentes (Adigun, 2017; Rostami, Bahmani, Bakhtyari y Movallali, 2014), y se identifica a edades tempranas (Lier, 2013); sin embargo, la sintomatología no difiere entre poblaciones (Bozzay et al., 2017; Cuenca, 2018; Masudul-haq, Shahid, Saqib y Khalid, 2008)”¹

La Lengua de Señas Colombiana (LSC) fue reconocida oficialmente como propia de la comunidad sorda de nuestro país en 1996 mediante la Ley 324. La LSC es una lengua de carácter visual y corporal, que logra establecer la comunicación a través de gestos y señas, siendo un elemento crucial para la comunidad sorda colombiana.

La importancia de incluir la LSC en la educación básica y media, así como la capacitación de docentes y servidores públicos en su uso, radica en la necesidad de garantizar la igualdad de oportunidades para las personas sordas. Desde 1984, la comunidad sorda colombiana ha estado comprometida con la promoción, el estudio y la enseñanza de la LSC, lo que ha llevado a la creación de grupos de investigación y a la publicación de materiales educativos, como el Curso Básico de Lenguaje Manual Colombiano en 1993.

Este interés ha trascendido a las universidades y otras instituciones, fortaleciendo la investigación lingüística y promoviendo una comprensión más profunda de la LSC. La colaboración entre el Instituto Nacional para Sordos (Insor), el Instituto Caro y Cuervo y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol), ha resultado en la publicación del *Diccionario básico de la lengua de señas colombiana* en 2006, una contribución fundamental al estudio lingüístico de la LSC en Colombia, con un valioso análisis preliminar a cargo del doctor en Lengua de Señas, Alejandro Oviedo.

Es importante destacar que, al igual que cualquier lengua, la LSC posee dialectos y variaciones regionales, situación que se evidenció durante la elaboración del Diccionario Básico que incluyó corpus de las variedades del Valle y Bogotá. Además, la LSC cuenta con su propio conjunto de reglas gramaticales y pragmáticas, lo que la hace única y rica en expresividad.

¹ Casas, Linares, Lemos y Restrepo, 2009; Dawes et al., 2015; Adigun, 2017; Rostami, Bahmani, Bakhtyari y Movallali, 2014; Lier, 2013; Bozzay et al., 2017; Cuenca, 2018; Masudul-haq, Shahid, Saqib y Khalid, 2008, como se citó en Moreno Murcia y Medina Arboleda, 2020, disponible en: http://www.scielo.org.co/sciELO.php?pid=S0121-43812020000200088&script=sci_art-text

En Colombia, actualmente, son pocas las instituciones que forman en lengua de señas, la Universidad del Bosque, la Universidad del Valle, la Universidad Pontificia Bolivariana, la Fundación Universitaria María Cano, son de las pocas instituciones en el país que se han puesto en la tarea de formar en esta área. No obstante, no es de fácil acceso para toda la población del país debido a los costos que implica y a que no cubre todo el territorio nacional. Esto se puede evidenciar en las cifras del Departamento Administrativo de Estadística (Dane), ya que para el año 2019 se reportaron 554.119 personas sordas². No obstante, tal como indica el periódico el Tiempo, con ocasión del lanzamiento del primer programa profesional en interpretación de lengua de señas colombiana³, se contaba con 400 intérpretes oficiales registrados en el Registro Nacional de Intérpretes de LSC - Español y Guías de Intérpretes (RENI)⁴.

Si bien el reconocimiento de intérprete oficial de LSC - Español no es un requisito para el ejercicio de la interpretación, si es un mecanismo que certifica a aquellos intérpretes por su formación académica, solvencia lingüística e idoneidad en el ejercicio. Así las cosas, el Instituto Nacional para Sordos (Insor) ha aclarado que las Asociaciones para Sordos que cuentan con cursos en LSC certifican las horas de participación en el curso y no el nivel de aprendizaje de las habilidades comunicativas, es por esto que no se dedican específicamente a la formación de intérpretes oficiales.⁵

Atendiendo a lo anterior, es evidente que, la inclusión de la LSC en la educación y la formación de docentes y servidores públicos es esencial para romper las barreras lingüísticas que históricamente han afectado a la comunidad sorda y para promover una sociedad más inclusiva y accesible para todos, independientemente de su capacidad auditiva.

Antecedentes Normativos

Ley 324 de 1996, por la cual se crean algunas normas a favor de la Población Sorda.

“**Artículo 3°.** El Estado auspiciará la investigación, la enseñanza y la difusión de la Lengua Manual Colombiana”. Exequible en el entendido que el auspicio al que se refiere el presente artículo no excluye el apoyo a la investigación, la enseñanza y la difusión de otras formas de comunicación de la población sorda, como la oralidad.

“**Artículo 6°.** El Estado garantizará que en forma progresiva en instituciones educativas y formales y no formales, se creen diferentes instancias de estudio, acción y seguimiento que ofrezcan apoyo

técnico-pedagógico, para esta población, con el fin de asegurar la atención especializada para la integración de estos alumnos en igualdad de condiciones. De igual manera el Estado creará Centros de habilitación laboral y profesional para la población sorda”.

Ley 982 de 2005, por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.

“**Artículo 2°.** La Lengua de Señas en Colombia que necesariamente la utilizan quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordo ciegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral, necesarios para el desarrollo del pensamiento y de la inteligencia de la persona, por lo que debe ser reconocida por el Estado y fortalecida por la lectura y la escritura del castellano, convirtiéndolos propositivamente en bilingües.

Artículo 3°. El Estado apoyará las actividades de investigación, enseñanza y difusión de la Lengua de Señas en Colombia al igual que otras formas de comunicación de la población sorda y sorda ciega, para tal efecto promoverá la creación de escuelas de formación de intérpretes para sordos y sordos ciegos y la incorporación de la enseñanza de la Lengua de Señas en Colombia en los programas de formación docente especializada en sordos y sordos ciegos.

Artículo 9°. El Gobierno nacional y los gobiernos territoriales, deberán respetar las diferencias lingüísticas y comunicativas en las prácticas educativas, fomentando una educación bilingüe de calidad que dé respuesta a las necesidades de la de sordos y sordos ciegos garantizando el acceso, permanencia y promoción de esta población en lo que apunta a la educación formal y no formal de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 10. Las entidades territoriales tomarán medidas de planificación para garantizar el servicio de interpretación a los educandos sordos y sordos ciegos que se comunican en Lengua de Señas, en la educación básica, media, técnica, tecnológica y superior, con el fin de que estos puedan tener acceso, permanencia y proyección en el sistema educativo”.

Ley 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

“**Artículo 5°. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos, de

² <https://www.insor.gov.co/home/servicio-al-ciudadano/preguntas-frecuentes/>

³ <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/primer-programa-profesional-de-lenguaje-de-senas-en-colombia-502788#:~:text=Se%20estima%20que%20en%20Colombia,en%20todo%20el%20territorio%20nacional.>

⁴ <https://www.insor.gov.co/home/entidad/intepretes/>

⁵ <https://www.insor.gov.co/home/servicio-al-ciudadano/preguntas-frecuentes/>

conformidad con el artículo 3° literal c), de Ley 1346 de 2009. (...)

Artículo 11. Derecho a la educación. El Ministerio de Educación Nacional definirá la política y reglamentará el esquema de atención educativa a la población con necesidades educativas especiales, fomentando el acceso y la permanencia educativa con calidad, bajo un enfoque basado en la inclusión del servicio educativo. Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional definirá los acuerdos interinstitucionales que se requieren con los distintos sectores sociales, de manera que sea posible garantizar atención educativa integral a la población con discapacidad. (...)

Ley 2049 de 2020, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) con el objetivo de concertar la política pública para sordos en el país.

“Artículo 1°. Objeto. La presente Ley busca crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos lingüísticos que le corresponden. Lo anterior, garantizando igualdad de condiciones para todas las comunidades sordas colombianas con el propósito de facilitar la interacción de la población sorda entre sí, con oyentes e intérpretes en todo el territorio nacional.

Artículo 6°. Enseñanza y aprendizaje. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación Nacional en conjunto con el Insor, promoverá la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas en la población sorda de todo el país.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación, creará un programa de capacitación y aprendizaje de lengua de señas colombiano para maestros de instituciones educativas, con el fin de que se pueda brindar atención educativa a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional mediante el Ministerio de Educación, establecerá los mecanismos y procedimientos administrativos para formalizar la enseñanza y aprendizaje de la lengua de señas colombiana en Instituciones de Educación Superior, de forma que estas puedan acreditar mediante certificado o diploma el conocimiento de la lengua de señas colombiana como una segunda lengua. Las personas sordas, como usuarios de la lengua de señas colombiana deberán estar exentas de certificar el conocimiento de su propia lengua.

Artículo 10. Cátedra. En todos los establecimientos de educación superior que ofrezcan programas de formación en lenguas, lingüística, licenciaturas o afines, las instituciones educativas deberán ofrecer al menos una electiva sobre la LSC”.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad – ONU.

“Artículo 4°. Obligaciones generales. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y

promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

(...)

“Artículo 21. Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:

a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;

c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;

d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;

e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas”.

“Artículo 24. Educación.

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar

el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad;

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales;

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo ciegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la

toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.

5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes aseguren que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad”.

Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad

“Artículo III

Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:

a) Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

2. Trabajar prioritariamente en las siguientes áreas:

a) La prevención de todas las formas de discapacidad prevenibles;

b) La detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, educación, formación ocupacional y el suministro de servicios globales para asegurar un nivel óptimo de independencia y de

calidad de vida para las personas con discapacidad; y

c) La sensibilización de la población, a través de campañas de educación encaminadas a eliminar prejuicios, estereotipos y otras actitudes que atentan contra el derecho de las personas a ser iguales, propiciando de esta forma el respeto y la convivencia con las personas con discapacidad”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

“Artículo 1°. *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, una persona es todo ser humano.

Artículo 2°. *Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.*

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

Decreto número 1421 (29/08/2017), por el cual se reglamenta en el marco de la Educación Inclusiva la Atención Educativa a la Población con Discapacidad” - Ministerio de Educación Nacional.

“Artículo 1°. Subrogación de una sección al Decreto número 1075 de 2015. Subróguese la Sección 2 del Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015, la cual quedará así:

Artículo 2.3.3.5.2.3.2. *Oferta educativa pertinente para personas con discapacidad.* Para garantizar una educación pertinente y de calidad, las entidades territoriales certificadas organizarán la oferta educativa que responda a las características de las personas con discapacidad identificadas en su territorio, siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, así:

1. Oferta General: esta oferta corresponde a la ofrecida para todos los estudiantes del país, dentro de la cual tendrán acceso todos los estudiantes con discapacidad, quienes, de igual manera que opera en el sistema general, deberán ser remitidos al establecimiento educativo oficial o contratado más cercano a su lugar de residencia, y al grado acorde a su edad cronológica. Para cada uno de los casos y

conforme a las características del estudiante, contará con los ajustes razonables definidos en el PIAR, dentro de los espacios, ambientes y actividades escolares, con los demás estudiantes. En el evento que no sea posible cerca al lugar de residencia, por algún motivo justificado, se garantizarán los servicios de transporte y alimentación, si es el caso.

2. Oferta bilingüe bicultural para población con discapacidad auditiva: la Modalidad Bilingüe–Bicultural, es aquella cuyo proceso de enseñanza-aprendizaje será en la Lengua de Señas Colombiana - Español como segunda lengua y consiste en la destinación de establecimientos educativos regulares, en los que se contarán con aulas paralelas y docentes bilingües que impartan la formación en lengua de señas, y otros apoyos tecnológicos, didácticos y lingüísticos requeridos, entre los que están los intérpretes de Lengua de Señas Colombiana y modelos lingüísticos. Para tal efecto, las entidades podrán centralizar esta oferta educativa en uno o varios establecimientos educativos y garantizar el transporte para aquellos a quienes les implique desplazarse lejos de su lugar de residencia.

Para hacer efectivo el derecho a la educación de las personas con discapacidad auditiva, la entidad territorial asesorará a las familias y a estos estudiantes, para optar (i) por la oferta general en la cual el estudiante ingresa a un aula regular y se le brindan los apoyos determinados en el PIAR conforme su particularidad, sin contar entre estos apoyos con intérprete de lengua de señas colombiana - Español, ni modelo lingüístico, o (ii) por una modalidad bilingüe-bicultural ofrecida por establecimientos educativos con aulas paralelas que fortalezcan la consolidación de la lengua y de la comunidad. (...)

Artículo 2.3.3.5.2.3.4. *Permanencia en el servicio educativo para personas con discapacidad.* Con el propósito de contrarrestar los factores asociados a la deserción del sistema educativo de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, las entidades territoriales certificadas realizarán acciones afirmativas que eliminen las barreras para el aprendizaje y la participación, y garanticen en términos de pertinencia y eficiencia una educación inclusiva con enfoque diferencial, de acuerdo con la clasificación de la oferta establecida en el artículo 2.3.3.5.2.3.2 del presente decreto”.

“Artículo 4°. Modificación del artículo 2.3.3.5.1.4.3 Decreto número 1075 de 2015. Modifíquese el artículo 2.3.3.5.1.4.3 del Decreto número 1075 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.3.3.5.1.4.3. *Formación de docentes.* Las entidades territoriales certificadas, en el marco de los planes territoriales de capacitación, orientarán y apoyarán los programas de formación permanente o en servicio de los docentes de los establecimientos educativos que atienden estudiantes con discapacidad o con capacidades o con talentos excepcionales, teniendo en cuenta los requerimientos pedagógicos de estas poblaciones, la regulación sobre educación

inclusiva contenida en la Sección 2, Capítulo 5, Título 3, Parte 3, Libro 2 del presente decreto y los referentes curriculares que para estas poblaciones expida el Ministerio de Educación Nacional”.”

Decreto número 1075 (26/05/2015), por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación - Presidencia de la República.

“**Artículo 2.3.3.5.1.3.7. Atención a estudiantes sordos usuarios de Lengua de Señas Colombiana (LSC).** Para la prestación del servicio educativo en preescolar y básica primaria a los estudiantes sordos usuarios de LSC se requiere docentes de nivel y de grado que sean bilingües en el uso de la misma, así como también modelos lingüísticos y culturales. Para los grados de secundaria y media, se requiere, además de los docentes de área, el docente de castellano como segunda lengua, intérpretes de LSC, modelos lingüísticos y culturales, los apoyos técnicos, visuales y didácticos pertinentes.

El modelo lingüístico y cultural debe ser una persona usuaria nativa de la LSC, que haya culminado por lo menos la educación básica secundaria.

El intérprete de LSC debe por lo menos haber culminado la educación media y acreditar formación en interpretación. El acto de interpretación debe estar desligado de toda influencia proselitista, religiosa, política, o preferencia lingüística y debe ser desarrollado por una persona con niveles de audición normal.

El intérprete desempeña el papel de mediador comunicativo entre la comunidad sorda y la oyente, lingüística y culturalmente diferentes, contribuye a la eliminación de barreras comunicativas y facilita el acceso a la información a las personas sordas en todos los espacios educativos y modalidades lingüísticas”.

Decreto número 2369 (26/09/1997), por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 324 de 1996” - Presidencia de la República.

“**Artículo 3º.** Para la interpretación y aplicación de lo dispuesto en la Ley 324 de 1996 y en el presente decreto, debe tenerse en cuenta que la lengua manual colombiana como idioma propio de la comunidad sorda del país, constituye la lengua natural de la misma, estructurada como un sistema convencional y arbitrario de señas viso gestuales, basado en el uso de las manos, los ojos, el rostro, la boca y el cuerpo.

El conjunto de señas que la estructuran, son los modos particulares, sistematizados y habituales que utilizan las personas con limitaciones auditivas para expresarse y comunicarse con su medio y darle sentido y significado a su pensamiento, constituyéndose por ello en una lengua de señas, independiente de las lenguas orales.

Las estrategias que conforman este código lingüístico, le permiten a las personas con limitaciones auditivas acceder, en igualdad de oportunidades, al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura y alcanzar la formación integral.

Parágrafo. Para todos los efectos, la expresión lengua de señas colombiana es equivalente a la denominación lengua manual colombiana”.

Sentencia T-476/15 - Corte Constitucional

“PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Reiteración de jurisprudencia.

No es suficiente con garantizar a todas las personas con discapacidad el acceso a la educación en las mismas condiciones que el resto de las personas (esto es, que tengan las mismas oportunidades de entrar a las instituciones educativas), sino que es necesario que el Estado tome medidas para que los discapacitados puedan aprender (es decir, que tengan las capacidades para aprovechar en la mayor medida las oportunidades), lo que incluye la prestación de ayudas audiovisuales, la asignación de intérpretes o tutores especializados, entre otros, en vista de que para un exitoso proceso de aprendizaje es necesario poder comunicarse con otros, comprender textos, argumentar y discutir y no simplemente asistir a la clase”.

“DEBERES ESTATALES Y DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

El Estado tiene la obligación de garantizar a la población con discapacidad el acceso a la educación superior, a través de programas, medidas y/o acciones afirmativas que permitan la inclusión de esta población a la sociedad, y con ello proteger el principio de no discriminación”.

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA-Normativa vigente y medidas afirmativas tendientes a garantizar derecho fundamental a la educación.

En el caso específico de las personas con discapacidad auditiva, la normativa vigente ha sido enfática en afirmar que las medidas afirmativas tendientes a garantizar el derecho fundamental a la educación de estas personas deben tener en cuenta que el lenguaje manual de señas es reconocido como el de uso general. Así mismo, que puede ser necesario el uso de herramientas audiovisuales y de personal capacitado en interpretación para lograr una verdadera integración por parte de la persona con discapacidad auditiva en el entorno educativo, dependiendo de las necesidades propias de cada persona”.

Sentencia C-605/12 -Corte Constitucional

“DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD-Concepto.

Por ‘discriminación por motivos de discapacidad’ se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar

sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”.

“PROTECCIÓN A LAS PERSONAS SORDAS Y SORDOCIEGAS-Jurisprudencia constitucional en el ámbito de la salud y educación.

En el ámbito de la salud, por ejemplo, a las niñas sordas o los niños sordos, se les ha garantizado el acceso a tecnologías que se consideran no sólo necesarias (como audífonos externos), sino también útiles, para restaurar, mejorar o desarrollar la audición (como implantes cocleares). En el ámbito de la educación ha buscado la accesibilidad de las personas menores de edad, con afecciones como la sordera. Es un cometido de la Corte Constitucional desde el inicio de su jurisprudencia. En efecto, en 1992, se tuteló el derecho de una niña a acceder al sistema de educación en condiciones de igualdad, libre de discriminación, debido a que se le pretendía educar de forma segregada. En aquella oportunidad, teniendo en cuenta que “la educación es un instrumento de cambio, igualdad y democracia, un derecho fundamental constitucional, un servicio público con función social”, se decidió que “no puede estorbarse o negarse mediante la exigencia de requisitos cuestionables, uno de cuyos efectos puede ser, precisamente, la profundización de la segregación social, en abierta oposición a la igualdad real que el Estado debe promover adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados y protegiendo a los débiles y necesitados” (...).”

“INTEGRACIÓN CON INTÉRPRETE AL AULA REGULAR-Significado de la expresión.

La expresión “Integración con intérprete al aula regular”. Es una alternativa educativa para sordos que usan la Lengua de Señas Colombiana. Los educandos sordos se integran en colegios de oyentes, a la básica secundaria y media contando con el servicio de intérprete y las condiciones que responden a sus particularidades lingüísticas y comunicativas”.

“LENGUA DE SEÑAS-Características.

La Lengua de Señas se caracteriza por ser visual, gestual y espacial. Como cualquier otra lengua tiene su propio vocabulario, expresiones idiomáticas, gramáticas, sintaxis diferentes del español. Los elementos de esta lengua (las señas individuales) son la configuración, la posición y la orientación de las manos en relación con el cuerpo y con el individuo, la lengua también utiliza el espacio, dirección y velocidad de movimientos, así como la expresión facial para ayudar a transmitir el significado del mensaje, esta es una lengua visogestual. Como cualquier otra lengua, puede ser utilizada por oyentes como una lengua adicional”.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE:

Garantizar la plena igualdad e inclusión de los grupos minoritarios en Colombia es uno de los retos

más importantes y complejos que tiene el Estado, especialmente en el caso de las personas con algún tipo de reducción auditiva. El acceso a la lengua de señas en ámbitos como la educación y los servicios públicos es fundamental para los derechos humanos de las personas sordas, según Human Rights Watch. Los gobiernos deben adoptar iniciativas para hacer que sus espacios sean más accesibles para las comunidades sordas, creando medios a través de los cuales las personas sordas puedan acceder a todos los servicios públicos sin ningún tipo de limitación.

“Para las personas sordas, el acceso a la lengua de señas es clave para romper las barreras de comunicación y poder participar en la sociedad como cualquier otra persona”, dijo Lea Labaki, investigadora junior de derechos de las personas con discapacidad. En ese sentido, es muy importante tener en cuenta que el derecho de las personas sordas a acceder a escuelas, tratamientos médicos y la administración de justicia depende de la oportunidad para usar su propio idioma.

Hacer realidad los derechos de las personas con audición reducida comienza con asegurar y garantizar un derecho efectivo a la educación. Los niños sordos tienen derecho a una educación de calidad, como el resto de los niños, en un lenguaje y un entorno que maximice su potencial. En todo el mundo, a menudo se les niega la educación a los niños y jóvenes sordos, incluso en lengua de señas. Existe una carencia de profesores bien formados en lengua de señas, intérpretes y, en muchos casos, los padres no saben que sus hijos tienen derecho a ir a la escuela y que pueden aprender si reciben el apoyo adecuado. Como resultado, muchos padres optan por enseñar a sus hijos en casa, lo que termina creando numerosas limitaciones en su aprendizaje.

Las barreras en la comunicación terminan afectando el derecho a la salud de las personas sordas, comenzando con la dificultad para obtener información de salud en un formato accesible, la dificultad para sacar citas y para acceder a trámites de autorizaciones y órdenes médicas. Además, cuando el personal médico recurre a familiares o amigos para comunicarse con las personas sordas, puede afectar su derecho a la privacidad. En Colombia, se han presentado casos en los que el profesional de la salud ha comunicado los resultados al paciente sordo mostrándole el documento para que lo lea, presumiendo que entiende el diagnóstico sin medir la gravedad del mismo, en cambio en el caso de personas oyentes, esta comunicación se realiza mediante un equipo psicológico para que el impacto sea lo menos traumático posible. Sin embargo, cuando se trata de una persona sorda, los resultados se comunican por uno u otro medio sin el acompañamiento necesario, ya que el personal asistencial y administrativo de las EPS e IPS no saben lengua de señas.

El no tener acceso a atención médica es solo uno de los numerosos obstáculos que enfrentan las personas sordas en Colombia. Por ejemplo, en el caso de las mujeres, puede resultarles difícil pedir

ayuda o comunicar fácilmente el abuso en casos de violencia de género, lo que claramente las hace más vulnerables a ataques simplemente porque no pueden escuchar lo que sucede a su alrededor.

Cuando una persona con reducción auditiva sale a la calle e intenta pedir ayuda en lengua de señas se evidencia de manera clara otra de las grandes brechas que existe; la comunicación sigue siendo una de las principales barreras. La situación es realmente preocupante, pues las probabilidades de encontrar a una persona oyente que entienda la lengua de señas son mínimas, considerando que 1 de cada 100 colombianos padece problemas auditivos, según el Ministerio de Salud.

Dimensionar la situación con precisión no es fácil. Según la Organización Mundial de la Salud, cerca del 15 % de la población mundial, es decir, 1000 millones de personas, vive con algún tipo de discapacidad. En Colombia, el número de personas con discapacidad ha sido objeto de diversos estudios y estadísticas recientes. Según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), se estima que en 2024 había alrededor de 2,65 millones de personas con discapacidad en el país, lo que representa aproximadamente el 5,6% de la población total de Colombia.

Se estima que hay casi 455,718 colombianos con capacidad auditiva reducida o nula, de los cuales el 60 % son adultos mayores que perdieron la audición debido a la edad y el 40 % restante corresponde a personas que fueron diagnosticadas con sordera de nacimiento o adquieren esta condición con el paso del tiempo.

Aunque la inclusión de esta población, al menos en el papel, parece tener avances, la realidad diaria es diferente. La Ley 324 de 1996 reconoció la lengua de señas colombiana como idioma de la comunidad sorda; la Ley 1618 del 2013 adoptó acciones afirmativas y ajustes razonables para reducir la discriminación y el Decreto número 1421 del 2017 reglamentó su atención en el marco de la educación inclusiva. Sin embargo, “preguntarle en la calle a un oyente alguna cosa suele ser una aventura”, señala para el diario *El Espectador* Geovani Melendres, lingüista diagnosticado con sordera y actual director del Instituto Nacional para Sordos (Inсор). “Muchos se asustan y hasta salen corriendo. Antes, la gente asimilaba que la lengua de señas era una comunicación similar a la de los simios y, si bien esa idea ha cambiado, aún no hay un conocimiento generalizado que permita la interacción”, agrega Melendres.

El Instituto Nacional para Sordos (Inсор), entidad asesora adscrita al Ministerio de la Igualdad, destaca que, pese a existir una base normativa para el reconocimiento de los derechos de la comunidad sorda, falta aterrizar todo lo escrito en acciones concretas que impacten su cotidianidad. “Hay retos por asumir para lograr una accesibilidad plena. En escenarios como la atención en salud, por ejemplo, hace falta que los profesionales conozcan la lengua

de señas o cuenten con un intérprete para entender a sus pacientes. A la fecha, las personas sordas deben pagar su propio intérprete, porque los hospitales no cuentan con uno, y esto resta confidencialidad, eficacia y la garantía del derecho a la salud”, menciona Natalia Martínez, directora del Inсор.

Este panorama se ve agravado por los pocos avances en cuanto al acceso de las personas no oyentes a los canales de atención ciudadana, como la línea de emergencias 123, que se ofrece solo vía telefónica, o las barreras laborales para las personas en condición de discapacidad que, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), comienzan desde la formación académica. En Colombia, según el Sistema Integrado de Información del Ministerio de Protección Social, alrededor del 15 % de la población en condición de discapacidad no alcanza ningún nivel de escolaridad. Todo, al final, redundará en una realidad: la vulneración de sus derechos, en gran parte por las barreras de comunicación.

Actualmente gracias al cuestionamiento social que ha surgido con las nuevas generaciones, existe, de acuerdo con los expertos, un interés en alza por fortalecer la vinculación de los colectivos minoritarios en general. Es por ello que aprender la lengua de señas colombiana puede ser, no solo un primer paso, sino una excelente alternativa para las personas oyentes. Aunque en la actualidad existen algunas instituciones públicas y privadas que ofrecen el servicio de enseñanza en la modalidad virtual o presencial es necesario seguir aunando esfuerzos que ayuden a una inclusión real de las personas sordas, pues a pesar de los esfuerzos que se han venido haciendo la realidad es que falta mucho para lograr una inclusión real en la vida diaria y, de esta manera, garantizar sus derechos.

En ese mismo sentido, es necesario señalar que la misionalidad del proyecto de ley no riñe, en principio, con la asignación presupuestal del Inсор, pues tal como se evidencia en las vigencias fiscales de los años 2023 y 2024, la entidad cuenta con un presupuesto apropiado para implementar sus funciones. El presupuesto asignado del Inсор para la vigencia 2024 fue de 15 mil 658 millones de pesos, de los cuales 7 mil 900 millones están destinados para inversión, y el presupuesto asignado para el 2023 fue de 14 mil 122 millones de pesos, de los cuales 7 mil 537 millones fueron destinados para el mismo rubro. Desde la óptica presupuestal, si bien siempre existirá la necesidad de incrementar los recursos, se observa que existe un presupuesto anual conveniente. En la misma vía se proyecta el presupuesto para el Ministerio de Educación, creándole una capacidad de recursos suficiente para atender lo dispuesto en la presente iniciativa.

Por ello es necesario que todos entendamos la importancia de la comunicación aprender lengua de señas, es el comienzo para garantizar una interacción real con esta comunidad que ha estado históricamente relegada a la interacción con sus pares.

Es necesario agregar que, dentro de las modificaciones a la ponencia, se incluyó el concepto de modalidad bilingüe bicultural. Este enfoque implica que el proceso de enseñanza y aprendizaje se realizará en la Lengua de Señas Colombiana, con el español como segunda lengua. Para ello, se destinarán recursos tecnológicos, didácticos y lingüísticos, así como docentes bilingües, necesarios para la formación en la Lengua de Señas Colombiana.

Ello teniendo en cuenta que, aunque el proyecto de ley busca promover el conocimiento generalizado de la lengua de señas, está dirigido especialmente a cubrir las necesidades básicas actuales de la comunidad sorda en áreas como acceso a la educación, salud, administración de justicia, y servicios públicos, entre otros.

La construcción de la ponencia para el primer debate fue un proceso que contó con la valiosa participación del Inesor, el Ministerio de Educación y la Secretaría Distrital de Integración Social.

Se realizaron varias mesas de trabajo en las que de primera mano se evidenciaron las barreras y limitaciones que enfrenta la comunidad sorda al acceder a cualquier tipo de servicio, desde pedir ayuda en la calle hasta tratar de ingresar a las instalaciones del Congreso de la República.

Estas entidades, como especialistas en el tema, realizaron aportes significativos que se incluyeron en el articulado. La colaboración con estos expertos ha sido fundamental para entender mejor la situación y proponer soluciones que realmente atiendan las necesidades de la comunidad sorda en Colombia.

Derecho comparado

En lo que refiere al análisis de legislación comparada en materia del reconocimiento y garantía de derechos para la comunidad sorda, se encontraron dos tipos de casos para la afrontación de la sordoceguera. Por una parte, Chile, Brasil y Venezuela no cuentan con una ley específica que regule garantías para esta población, sino que sus leyes definen “discapacidad” de manera amplia, abarcando la sordoceguera en dicha definición.

En cambio, en países como España, Perú y Chile, se ha conceptualizado la sordoceguera como una “discapacidad única”, por lo que cuentan con leyes específicas para asegurar los derechos de las personas sordociegos. Así, las leyes de estos países reconocen la lengua de señas (y otras) como oficial, aunque la persona sordociega no pierde su libertad de elegir su uso. Las tres leyes definen, al menos, “persona sordociega” y “guía intérprete”. Tanto la ley peruana como la chilena establecen que la formación de los guías intérpretes sea regulada por el Ministerio de Educación. En tanto, el registro de guías intérpretes queda a cargo del Conadis en Perú y del Cidevi en Chile.

Un aspecto central lo constituye el asegurar el acceso de las personas sordociegos a todos los bienes y servicios públicos (educación, transporte, justicia, deporte, ocio, etc.). Para esto, se creó la

obligación al Estado de ofrecer, de manera gratuita, los servicios de guías intérpretes siempre que los interesados hagan la solicitud con anticipación (3 días en Perú), especificando el bien o servicio público al que requieren acceder. Finalmente, la ley chilena establece el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación; derecho de padres, cónyuges y hermanos a ser capacitados en lengua de señas; prohíbe explícitamente su discriminación laboral: acceso, promoción y salario igualitario; y contempla medidas de promoción especiales, como cupos a trabajos del sistema público y créditos de emprendimiento para personas sordociegos.

Por último, dichos derechos no se limitan a la persona sordociega, sino que se extiende además a su familia y círculo cercano. A diferencia de la peruana, las leyes española y chilena buscan asegurar el acceso a bienes y servicios públicos especificando en cada caso el servicio o bien a asegurar, así como la manera de hacerlo. De estas dos, la española es la que lo hace con mayor detalle.

V. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el suscrito ponente deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; por el contrario, como se verá más adelante, los recursos que pudiera conllevar la capacitación planteada, será atendida con recursos apropiados al mismo sector.

En este contexto, y de acuerdo con la Sentencia C-911/07 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal en normas legales no debe constituirse en medio que cercene el ejercicio de la función legislativa.

En tal sentido expresó lo siguiente:

“La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el cumplimiento de estos requisitos^[11]. En la Sentencia C-502 de 2007 expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público”. (subraya fuera de texto).

Así mismo, señala que por ser el citado Ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente.

Así pues, el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas; pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

A este aspecto último se ha referido el alto Tribunal precitado así:

“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los Proyectos de Ley”.

“Por una parte, los requisitos contenidos en el artículo presuponen que los congresistas - o las bancadas - tengan los conocimientos y herramientas suficientes para estimar los costos fiscales de una iniciativa legal, para determinar la fuente con la que podrían financiarse y para valorar sus proyectos frente al Marco Fiscal de Mediano Plazo. En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

El presente proyecto de ley, propugna por contar con servidores públicos competentes para el ejercicio y desarrollo de las funciones propias de las entidades involucradas por competencia en la composición normativa, y debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las disposiciones acá contenidas, tienen en cuenta las realidades macroeconómicas, sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda, toda vez que se denota la gradualidad de la implementación de recursos de acuerdo a lo preceptuado en materia presupuestal por las entidades y sus respectivas apropiaciones a los sectores en el Presupuesto General de la Nación en sus respectivas vicencias.

En tal sentido, el Ministerio de Educación Nacional en este caso es el gran responsable y directo involucrado en que las políticas aquí diseñadas, tengan un desarrollo y fundamento conceptual en la práctica. El modelo de trabajo frente a la gestión de capacitación del Talento Humano, está orientado a construir una cultura apropiada que

permita alcanzar los objetivos organizacionales, junto con el fortalecimiento de las competencias que los servidores requieren para generar mejores resultados, tal como lo demandan los artículos 5°, 8°, 9° y 10 de la presente iniciativa incluidas en el Plan Institucional de Capacitación del MEN.

Como fundamento a lo anterior, se expidieron normas de diferente rango entre las que se encuentran el **Decreto número 4665 de 2007**, por el cual se adopta la actualización del Plan Nacional de Formación y Capacitación para los Servidores Públicos. En su artículo 1° dispone: *“Adopta la actualización del Plan Nacional de Formación y Capacitación para los Servidores Públicos, formulado por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.*

Carta Iberoamericana de la Función Pública.

La profesionalización de la función pública *“garantiza que los servidores posean los atributos necesarios para el logro de los objetivos de los Estados. Tales atributos se refieren al mérito, la capacidad, la vocación de servicio, la eficacia en el desempeño de las funciones asignadas, la responsabilidad, la honestidad y la adhesión a los principios y valores de la democracia”.*

Norma NTC GP 1000:2009. La Norma Técnica de Calidad de la Gestión Pública indica que los servidores *“públicos y/o particulares que ejercen funciones públicas que realicen trabajos que afecten la conformidad con los requisitos del producto y/o servicio deben ser competentes con base en la educación, formación, habilidades y experiencia apropiadas”.* En el numeral 6.2.2. Parágrafo b) determina que la entidad debe *“proporcionar formación o tomar otras acciones para lograr la competencia necesaria cuando se requiera”.*

El Manual Técnico del Modelo Estándar de Control Interno para el Estado Colombiano MECI 2014 en su Numeral 1.1 Componente Talento Humano lo determina como: *“Elemento que permite controlar el compromiso de la entidad pública con el desarrollo de las competencias, habilidades, aptitudes e idoneidad del servidor público, a través de las políticas y prácticas de gestión humana que debe aplicar, las cuales deben incorporar los principios de justicia, equidad y transparencia al realizar los procesos de selección, inducción, formación, capacitación y evaluación del desempeño de los servidores públicos del Estado”.*

Dentro de los LINEAMIENTOS CONCEPTUALES Y METODOLÓGICOS el objetivo principal de la capacitación en la administración pública es mejorar la calidad de la prestación de los servicios a cargo del Estado, para el bienestar general y la consecución de los fines que le son propios, así como garantizar la instalación cierta y duradera de competencias y capacidades específicas en los empleados públicos y en las entidades.

Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 72. FONDO PARA LA SUPERACIÓN DE BRECHAS DE DESIGUALDAD POBLACIONAL E INEQUIDAD TERRITORIAL. “Créase el Fondo para la Superación de Brechas de Desigualdad Poblacional e Inequidad Territorial como un patrimonio autónomo constituido mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil entre el Ministerio de Igualdad y Equidad y una sociedad fiduciaria pública”.

El objeto de este Fondo será la administración eficiente de los recursos destinados al desarrollo de programas, planes y proyectos para el sector de Igualdad y Equidad, dirigidos a superar la desigualdad poblacional e inequidad territorial y poblacional a través de: i) Iniciativas locales de cuidado, incluyendo el cuidado comunitario y el fortalecimiento y articulación de la red territorial del Sistema Nacional de Cuidado; ii) Política Pública para la Erradicación del Racismo, la Discriminación y las situaciones de pobreza y pobreza extrema iii) Fomento del empleo y educación de personas con discapacidad en el sector público y privado, construcción e implementación de un plan nacional de accesibilidad para las personas con discapacidad (subraya nuestra).

Artículo 77. PLAN NACIONAL DE ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD. El Ministerio de Igualdad y Equidad con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional, la academia, gremios empresariales, representantes de organizaciones sociales, y el Ministerio Público, formularán e implementarán el plan nacional de accesibilidad de personas con discapacidad.

VI. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten*

investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

Frente al Proyecto de Ley número 368 de 2024 Cámara, por medio de la cual se implementa la

educación bilingüe bicultural para personas sordas, se salvaguarda la lengua de señas colombiana en las instituciones educativas con presencia de población sorda y se dictan otras disposiciones”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): *“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.*

En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y solicito respetuosamente a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley número 368 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se implementa la educación bilingüe bicultural para personas sordas, se salvaguarda la lengua de señas colombiana en las instituciones educativas con presencia de población sorda y se dictan otras disposiciones.*


DOLCEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 368 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se implementa la educación bilingüe bicultural para personas sordas, se salvaguarda la Lengua de Señas Colombiana en las Instituciones Educativas con presencia de población sorda y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto implementar la modalidad bilingüe bicultural para personas sordas, garantizando entornos pedagógicos propicios para el desarrollo de una oferta educativa flexible dentro del contenido del plan de estudios de las Instituciones Educativas de preescolar, media y básica con presencia de población sorda, así como promover la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana para población oyente en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 2°. *Principios.* En la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, prevalecerán los siguientes principios rectores: Dignidad humana; Igualdad y no discriminación; Derecho a la educación inclusiva; Principio de accesibilidad universal; Derecho a la participación y la libertad de expresión; Promoción de la diversidad cultural y lingüística; Pertinencia; Integración social y educativa; Desarrollo humano.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entiende:

Población sorda: se refiere al grupo social conformado por personas que, a partir de su funcionalidad auditiva, reducida o inexistente, adquirida desde el nacimiento o a lo largo de su vida, tienen derecho a poseer una cultura sorda y a identificarse como miembros de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

Modalidad bilingüe bicultural: es aquella cuyo proceso de enseñanza - aprendizaje se realizará en la Lengua de Señas Colombiana - Español como segunda lengua y consiste en la destinación de insumos tecnológicos, didácticos y lingüísticos, y de docentes bilingües, requeridos para la formación en Lengua de Señas Colombiana.

Artículo 4°. *Ámbito de aplicación y destinatarios.* La presente ley aplica en todo el territorio nacional, a todas las instituciones educativas que focalicen comunidad sorda, en los niveles de preescolar, básica y media, incluyendo instituciones que ofrezcan educación para adultos, ya sean de carácter público o privado; a las entidades públicas; a las personas sordas, sus familias, cuidadores; a las personas oyentes; Ministerio de Educación Nacional, entidades territoriales, comités territoriales de formación docente, entre otros.

CAPÍTULO I

Instituciones educativas

Artículo 5°. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las autoridades educativas regionales y locales, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana y el Instituto Nacional para Sordos (Insor), establecerán un plan de implementación gradual de la Modalidad Bilingüe Bicultural dentro del plan de estudios de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, así como en la educación para adultos, considerando la edad y las necesidades de los estudiantes sordos.

Parágrafo. La implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural se llevará a cabo de manera progresiva, considerando los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuada enseñanza.

Artículo 6°. *Evaluación y Seguimiento.* El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana y el Instituto Nacional para Sordos (Insor), establecerán un sistema de evaluación y seguimiento continuo para garantizar la efectividad de la implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural en el plan de estudios.

Se realizarán evaluaciones periódicas de los resultados obtenidos en la enseñanza de la LSC y se tomarán medidas correctivas cuando sea necesario.

Artículo 7°. El Ministerio de Educación Nacional en acompañamiento de las entidades territoriales, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, el Instituto Nacional para Sordos (Insor), la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol) y las diferentes universidades públicas y privadas del país en el marco de su autonomía universitaria, promoverán programas de formación profesional como intérpretes en Lengua de Señas Colombiana - español, en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Formación docente

Artículo 8°. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades certificadas, en articulación con los comités territoriales de formación docente, crearán e implementarán programas de formación, capacitación y actualización pedagógica continua que incluyan la Lengua de Señas Colombiana (LSC) para docentes en ejercicio, de cualquier nivel educativo, con el fin de garantizar una comunicación efectiva con los estudiantes sordos y lograr resultados satisfactorios en los procesos educativos que se desarrollen en el marco de la Modalidad Bilingüe Bicultural.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana (LCS) en las instituciones de educación superior, de manera permanente, en el marco de su autonomía universitaria; especialmente en aquellas que ofrecen programas de licenciatura en las diferentes áreas de conocimiento.

CAPÍTULO III

Formación del funcionario público

Artículo 9°. El Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, creará e implementará un programa de capacitación y formación, en Lengua de Señas Colombiana (LSC), para todos los servidores públicos que dentro del ejercicio de sus funciones tengan contacto directo con el público, con el fin de asegurar una atención inclusiva y accesible.

Parágrafo. Los programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) podrán impartirse a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y/o la Escuela de Capacitación Municipal correspondiente.

Artículo 10. Las Entidades Públicas que cuenten con personas contratadas por prestación de servicios que, dentro del desarrollo de sus actividades específicas tengan contacto directo con público, deberán ofrecerles programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, posterior a la celebración del primer contrato con la entidad.

CAPÍTULO IV

Artículo 11. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana y el Instituto Nacional de Sordos (Insor), a través de las entidades certificadas, crearán e implementarán programas de formación y actualización continua gratuitos de Lengua de Señas Colombiana (LSC), con el fin de capacitar a familiares, cuidadores y círculo personal de las personas sordas que así lo deseen.

Artículo 12. *Medidas de implementación.* El Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana diseñarán los lineamientos de la oferta educativa para la implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural.

Artículo 13. Para la formación en instituciones educativas y la formación docente se podrán celebrar convenios con los entes territoriales para realizar los cursos de formación a través de las Escuelas de Capacitación Municipales, o con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

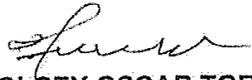
Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Instituto Nacional para Sordos (Insor) y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol) promoverán la inscripción en el Registro Nacional de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana - Español y Guías de Intérpretes (RENI).

Artículo 15. *Sanciones.* El Ministerio de Educación Nacional establecerá las sanciones que deban aplicarse a las instituciones educativas, públicas y privadas, y a los entes territoriales o entidades descentralizadas respectivamente, que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 16. *Remisión.* Las demás disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del contenido de la presente ley, deberán tomarse del ordenamiento jurídico colombiano.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



DOLSEY OSCAR TORRES ROMERO
Coordinador ponente

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN
SESIÓN DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE
JUNIO DE 2024, AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 368 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se implementa la educación bilingüe bicultural para personas sordas, se salvaguarda la lengua de señas colombiana en las instituciones educativas con presencia de población sorda y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto implementar la modalidad bilingüe bicultural para personas sordas, garantizando entornos pedagógicos propicios para el desarrollo de una oferta educativa flexible dentro del contenido del plan de estudios de las Instituciones Educativas de preescolar, media y básica con presencia de población sorda, así como promover la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana para población oyente en las instituciones públicas y privadas.

Artículo 2º. Principios. En la aplicación de lo dispuesto en la presente ley, prevalecerán los siguientes principios rectores: Dignidad humana; Igualdad y no discriminación; Derecho a la educación inclusiva, Principio de accesibilidad universal; Derecho a la participación y la libertad de expresión; Promoción de la diversidad cultural y lingüística; Pertinencia; Integración social y educativa; Desarrollo humano.

Artículo 3º. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende:

Población sorda: se refiere al grupo social conformado por personas que, a partir de su funcionalidad auditiva, reducida o inexistente, adquirida desde el nacimiento o a lo largo de su vida, tienen derecho a poseer una cultura sorda y a identificarse como miembros de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

Modalidad bilingüe bicultural: es aquella cuyo proceso de enseñanza - aprendizaje se realizará en la Lengua de Señas Colombiana - Español como

segunda lengua y consiste en la destinación de insumos tecnológicos, didácticos y lingüísticos, y de docentes bilingües, requeridos para la formación en Lengua de Señas Colombiana.

Artículo 4º. Ámbito de aplicación y destinatarios. La presente ley aplica en todo el territorio nacional, a todas las instituciones educativas que focalicen comunidad sorda, en los niveles de preescolar, básica y media, incluyendo instituciones que ofrezcan educación para adultos, ya sean de carácter público o privado; a las entidades públicas; a las personas sordas, sus familias, cuidadores; a las personas oyentes; Ministerio de Educación Nacional, entidades territoriales, comités territoriales de formación docente, entre otros.

CAPÍTULO I

Instituciones Educativas

Artículo 5º. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las autoridades educativas regionales y locales, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana y el Instituto Nacional para Sordos (Insor), establecerán un plan de implementación gradual de la Modalidad Bilingüe Bicultural dentro del plan de estudios de las instituciones educativas de preescolar, básica y media, así como en la educación para adultos, considerando la edad y las necesidades de los estudiantes sordos.

Parágrafo. La implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural se llevará a cabo de manera progresiva, considerando los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuada enseñanza.

Artículo 6º. Evaluación y Seguimiento. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana y el Instituto Nacional para Sordos (Insor), establecerán un sistema de evaluación y seguimiento continuo para garantizar la efectividad de la implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural en el plan de estudios.

Se realizarán evaluaciones periódicas de los resultados obtenidos en la enseñanza de la LSC y se tomarán medidas correctivas cuando sea necesario.

Artículo 7º. El Ministerio de Educación Nacional en acompañamiento de las entidades territoriales, el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, el Instituto Nacional para Sordos (Insor), la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol) y las diferentes Universidades públicas y privadas del país en el marco de su autonomía universitaria, promoverán programas de formación profesional como intérpretes en Lengua de Señas Colombiana - español, en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

Formación docente

Artículo 8º. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades certificadas, en articulación con los comités territoriales de formación docente, crearán e implementarán programas de formación,

capacitación y actualización pedagógica continua que incluyan la Lengua de Señas Colombiana (LSC) para docentes en ejercicio, de cualquier nivel educativo, con el fin de garantizar una comunicación efectiva con los estudiantes sordos y lograr resultados satisfactorios en los procesos educativos que se desarrollen en el marco de la Modalidad Bilingüe Bicultural.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional promoverá la enseñanza de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) en las instituciones de Educación superior, de manera permanente, en el marco de su autonomía universitaria; especialmente en aquellas que ofrecen programas de licenciatura en las diferentes áreas de conocimiento.

CAPÍTULO III

Formación del funcionario público

Artículo 9º. El Departamento Administrativo de la Función Pública, con el apoyo del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana, creará e implementará un programa de capacitación y formación, en Lengua de Señas Colombiana (LSC), para todos los servidores públicos que dentro del ejercicio de sus funciones tengan contacto directo con el público, con el fin de asegurar una atención inclusiva y accesible.

Parágrafo. Los programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) podrán impartirse a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y/o la Escuela de Capacitación Municipal correspondiente.

Artículo 10. Las Entidades Públicas que cuenten con personas contratadas por prestación de servicios que, dentro del desarrollo de sus actividades específicas tengan contacto directo con público, deberán ofrecerles programas de capacitación y formación en Lengua de Señas Colombiana (LSC), a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, posterior a la celebración del primer contrato con la entidad.

CAPÍTULO IV

Artículo 11. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana y el Instituto Nacional de Sordos (Insor), a través de las entidades certificadas, crearán e implementarán programas de formación y actualización continua gratuitos de Lengua de Señas Colombiana (LSC), con el fin de capacitar a familiares, cuidadores y círculo personal de las personas sordas que así lo deseen.

Artículo 12. Medidas de implementación. El Ministerio de Educación Nacional y el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana diseñarán los lineamientos de la oferta educativa para la implementación de la Modalidad Bilingüe Bicultural.

Artículo 13. Para la formación en instituciones educativas y la formación docente se podrán celebrar convenios con los entes territoriales para realizar

los cursos de formación a través de las Escuelas de Capacitación Municipales, o con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 14. El Ministerio de Educación Nacional junto con el Instituto Nacional para Sordos (Insor) y la Federación Nacional de Sordos de Colombia (Fenascol) promoverán la inscripción en el Registro Nacional de Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana - Español y Guías de Intérpretes (RENI).

Artículo 15. Sanciones. El Ministerio de Educación Nacional establecerá las sanciones que deban aplicarse a las instituciones educativas, públicas y privadas, y a los entes territoriales o entidades descentralizadas respectivamente, que no cumplan con las disposiciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO FINAL

Artículo 16. Remisión. Las demás disposiciones necesarias para la ejecución y el desarrollo del contenido de la presente ley, deberán tomarse del ordenamiento jurídico colombiano.

Artículo 17. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 18 de junio de 2024. -En sesión de la fecha, fue aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 368 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA LA EDUCACIÓN BILINGÜE BICULTURAL PARA PERSONAS SORDAS, SE SALVAGUARDA LA LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON PRESENCIA DE POBLACIÓN SORDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 048 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 11 de junio de 2024, según Acta No. 047 en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Presidente

RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2024

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 368 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPLEMENTA LA EDUCACIÓN BILINGÜE BICULTURAL PARA PERSONAS SORDAS, SE SALVAGUARDA LA LENGUA DE SEÑAS COLOMBIANA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON PRESENCIA DE POBLACIÓN SORDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante DOLGEY TORRES ROMERO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 549 / 3 de septiembre 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS CORPORACIÓN NACIONAL DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNERARIOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 347 DE 2023 CÁMARA

*por medio del cual se establece la hidrólisis
alcalina como servicio funerario para la
disposición final de cadáveres*

Bogotá, 3 de septiembre de 2024

Señores

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**
Ciudad

Asunto: Pronunciamento sobre el proyecto de ley 347 de 2023, Cámara, "Por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres".

Honorables Parlamentarios,

La Corporación Nacional de Empresas de Servicios Funerarios -Remanso-, es una entidad gremial del sector funerario en Colombia. Desde la fundación en el año 1997 hacemos presencia en todas las regiones del país, con 119 empresas asociadas que cuentan con sucursales ubicadas en 28 de los 32 departamentos y en 296 municipios, que permiten una cobertura integral de servicios funerarios iniciales, intermedios y de disposición final en nuestra geografía.

REMANSO es la red gremial de servicios funerarios más grande del país, garantizando la calidad, los cumplimientos normativos y la sostenibilidad de las empresas. Trabajamos por la profesionalización del sector ofreciendo diplomados, cursos, seminarios, congresos y charlas sobre temas puntuales y especializados de la actividad funeraria. A partir de 2010 se institucionaliza el Congreso Internacional de Duelo que convoca cada dos años a cerca de 300 profesionales de la salud mental que buscan conocer de los mejores profesionales los avances, investigaciones e innovación en la materia y con ello contribuir a la atención de la comunidad doliente.

Somos pioneros en la documentación especializada del sector, certificados con el código ISSN -2357-5832- como material científico y cultural, hacemos parte del PLAN NACIONAL DE PATRIMONIO BIBLIOGRÁFICO Y DOCUMENTAL, GRUPO DE DESARROLLO DE COLECCIONES DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE COLOMBIA. Las páginas de la Revista Remanso plasman la historia y evolución del sector, cifras y análisis económico y sociológico, además de temas legislativos, tecnología, servicio, tendencias y tanatopraxia, entre otros.

Por estos motivos y en desarrollo del objeto social estatutario de velar como ente gremial del sector de servicios funerarios y por la profesionalización del mismo, presentamos al honorable Congreso de la República las siguientes consideraciones, que se traduce en un estudio juicioso de la hidrólisis alcalina como un servicio funerario para la disposición final de cadáveres que se podrá desarrollar en un ámbito de libre competencia:

ESTADO DEL ARTE

En Colombia:

Desde hace más de 5 años, la actividad y la tecnología ya se viene desarrollando en el país para la disposición final de animales de compañía -mascotas-, enmarcado en una abundante base regulatoria sobre el tratamiento del efluente producto de los procesos, de los sistemas de seguridad y salud en el trabajo, y demás estatutos aplicables a la actividad económica, sin haber generado un impacto negativo ambiental ni afectaciones a sus entornos, y en concordancia con los seguimientos de la autoridad ambiental (Corporaciones Autónomas Regionales).

CÁMARA DE HIDRÓLISIS ALCALINA PARA MASCOTAS INSTALADA Y EN FUNCIONAMIENTO CON SU PLANTA DE TRATAMIENTO PETAR



A nivel internacional:

Ya se encuentra legalizada en diferentes países como: Canadá, Sudáfrica, Australia, México, Bélgica y Holanda.

En Estados Unidos se encuentra aprobada según el estado de la legislación, en: Alabama, California, Colorado, Connecticut, Florida, Georgia, Hawaii, Idaho, Illinois, Kansas, Maine, Maryland, Michigan, Minnesota, Missouri, Nevada, Carolina del Norte, Oregon, Utah, Vermont, Washington y Wyoming.

LIBERTAD DE CREENCIAS, CULTOS Y DE RELIGIÓN

La acumación es una alternativa de servicio funerario que consulta los valores culturales actuales de la sociedad en cuanto al cuidado del medio ambiente, y representa igualmente una expresión a la que podrán acudir los deudos y dolientes para dar una despedida final a sus seres queridos según sus creencias (Ley Estatutaria 133 de 1994, artículo 6, literal C) y las creencias del fallecido.

UBICACIÓN

El sistema de saneamiento básico de servicios públicos ubica en nodos de prestación cada categoría según la actividad. La prestación de los servicios funerarios y de cementerios, ya se encuentra debidamente delimitada y regulada por las autoridades competentes.

El Plan Nacional de Desarrollo, ordena armonizar estos principios ante la ausencia de un POT.

Esta actividad no es una industria por no ser artesanal, productiva y transformadora por lo cual no cabría y no se requiere su ubicación en las llamadas "Zonas industriales".

TRATAMIENTO DE LAS AGUAS

En Colombia existe un marco normativo que exige a todos los generadores de vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARND), el tratamiento de las mismas con el ánimo de generar un impacto positivo sobre el ecosistema, dándole cumplimiento a los límites máximos permisibles de cada uno de los parámetros establecidos por la normatividad dependiendo de las actividad económica.

En la actualidad en el gremio funerario, ya se encuentran las actividades de tanatopraxia que le dan cumplimiento a la normatividad vigente "Pompas fúnebres y actividades similares"; y existe un amplio marco regulatorio actual, al cual deben ajustarse los procesos de hidrólisis alcalina para el manejo del efluente:

Decreto 1076/2015	Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible
Decreto 3930/2010	Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en

	cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.
Resolución 631/2015	Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones
Decreto 4741/2005	por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral
Resolución 909/2008	Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.
Resolución 1541/2013	Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones
Resolución 1256/2021	Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones

TRATAMIENTO DE RESIDUOS

En cuanto al tratamiento de residuos sólidos, se puede concluir que el impacto sobre el ambiente es también amigable puesto que al someterse los órganos blandos a condiciones de presión y temperatura controlada a condiciones alcalinas, puede degradarse cualquier compuesto que pueda ser tóxico para la humanidad o contaminante para el ambiente, bajo tratamientos adecuados.

Bajo el marco normativo colombiano (Decreto 1076/2015 y Decreto 4741/2005), "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral" se puede concluir

que los residuos sólidos producto de la hidrólisis alcalina no están categorizados como peligrosos.

IMPACTOS AMBIENTALES

CREMACIÓN	HIDRÓLISIS ALCALINA
Productor de cantidades importantes de óxidos de carbono, dioxinas, y otros contaminantes a la atmósfera como mercurio volatilizado.	Produce aguas residuales de tipo industrial con contenido de sólidos, grasa y aceites que deben ser tratadas antes del vertimiento. Asimismo, se puede reincorporar el agua una vez tratada por los métodos convencionales, a nuevos procesos de hidrólisis alcalina, permitiendo su reúso y disminuyendo el consumo de este recurso en cada proceso.
Uso de combustibles fósiles y altas cantidades de energía para el funcionamiento.	Uso energías renovables para el funcionamiento; requiere de mínimas cantidades; un cálculo aproximado del 90% menos de la energía utilizada en el proceso de cremación.
En el proceso se libera en forma de tóxicos el producto base del líquido para embalsamar (formaldehído).	Este proceso neutraliza el formaldehído y evita que contamine el aire y el agua con los subproductos.
Se liberan humos con contenidos de ácido clorhídrico, dióxido de azufre, dioxinas y PCBs, y para evitar un mayor impacto se deben usar costosos sistemas de filtración o depuración que se convierten al final de su uso en residuos de manejo especial.	Libera vapores y olores que se pueden controlar con sistemas de enfriamiento y extracción. El proceso permite recuperar amalgamas dentales por eso no produce emisiones de mercurio, y además permite reciclar implantes.

CREMACIÓN	HIDRÓLISIS ALCALINA
Huella de carbono 572.77, medición basada en 3 factores; consumo de combustible, consumo de energía y generación de residuos sólidos.	Reducción de la huella de carbono en un 75% es decir con respecto a la cremación es de 143.19.

IMPORTANCIA DE NUEVAS ALTERNATIVAS Y DE LA COMPETENCIA.

La acuamación tiene un potencial significativo para influir en los costos de los servicios de disposición final. Al ofrecer un proceso más eficiente y con menores requerimientos energéticos, esta tecnología puede contribuir a una reducción en los costos operativos a largo plazo. Esto se traduce en tarifas más competitivas para los consumidores, ampliando el acceso a servicios funerarios de calidad. Además, la mayor eficiencia de la hidrólisis alcalina puede incentivar la competencia en el sector.

SOBRE EL CONCEPTO DE LA "CÁMARA EXEQUIAL DE COLOMBIA".

Durante los 27 años de trabajo por el sector funerario, en el que hemos colaborado ampliamente con diferentes entes gremiales, nunca hemos tenido noticia de la existencia de la CÁMARA EXEQUIAL DE COLOMBIA. Tampoco encontramos su inscripción en el registro único empresarial, ni conocimiento alguno de esta entidad por parte de los empresarios y actores de la cadena de servicios funerarios. Consideramos importante hacer esta comunicación a la Honorable Cámara de Representantes, motivados en un documento que ha circulado en el sector donde la CÁMARA EXEQUIAL DE COLOMBIA se pronuncia sobre el Proyecto de Ley 347 de 2023 –documento enviado el 21 de mayo de 2024 a la Honorable Represente Martha Lisbeth Alfonso Jurado- y que llama la atención por carecer de firmas, haciendo de este un documento impersonal. La repentina aparición de este ente sin creación jurídica ni trayectoria nos lleva a pensar que su único propósito sea el de hacer oposición al importante avance tecnológico, social y profesional que se promueve con la iniciativa del proyecto de ley en comento.

CONCEPTO

Del estudio del proyecto de ley y la exposición de motivos que lo acompaña, cotejada con la bibliografía científica, los conocimientos técnicos, los desarrollos del derecho comparado en la materia, e igualmente la existencia de la normativa relacionada,

concluimos que la incorporación de la hidrólisis alcalina como tecnología y método para la disposición final de cadáveres en los términos propuestos por la iniciativa legislativa, es no solamente viable sino conveniente.

Quedamos atentos a cualquier inquietud que se pueda generar sobre la Corporación Remanso, nuestra misión y representatividad, y el asunto de nuestra misiva, siempre con el ánimo de contribuir al desarrollo y profesionalización del sector funerario en Colombia.

Con un cordial saludo,



María del Pilar Rojas Bustamante
Directora Ejecutiva



Luis Fernando Arango Madrid
Presidente



Jorge Iván Ospina Isaza
Vicepresidente

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Corporación Nacional de Empresas de Servicios funerarios sobre el proyecto de ley número 347 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la hidrólisis alcalina como servicio funerario para la disposición final de cadáveres 17

CONTENIDO

Gaceta número 1266 - jueves, 5 de septiembre de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto y texto aprobado del proyecto de ley número 368 de 2024 Cámara, por medio de la cual se implementa la educación bilingüe bicultural para personas sordas, se salvaguarda la lengua de señas colombiana en las instituciones educativas con presencia de población sorda y se dictan otras disposiciones..... 1